



Señor

JUEZ TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Buenaventura. -

ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA

Acción : Reparación Directa
Demandante : Leomar Alberto Martínez y Otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías Invias.
Radicado : 76109333300320170006700

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en la Calle 61N No. 3BN-57 oficina 201, correo electrónico olasprilla@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403 de Cali, abogado titulado portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del término legal correspondiente, presento ante su instancia el memorial constitutivo de **ALEGATOS DE CONCLUSION, dentro del proceso de la referencia** con el fin que le permitan tener mayor claridad y fundamentos legales para el fallo que haya de expedir y que espero sea favorable a los intereses de mi prohijada, desestimando los intereses de la parte demandante y que paso a sustentar de la siguiente manera:

DE LA FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 22 de febrero de 2022 donde se pronuncia por el operador judicial el auto interlocutorio Nro.61 que fija el litigio y se sienta:

"El objeto sobre el cual debe plantearse el debate probatorio y decidirse en la sentencia se circunscribe en determinar si las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, DISTRITO DE BUENAVENTURA, entidad vinculada CONSORCIO LGVIAL VALLE, Conformada por los señores GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAZ BONILLA, y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBBANDO y las entidades Llamadas en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, son administrativamente responsables

por los perjuicios ocasionado a los demandantes a raíz de las lesiones personales sufridas por el demandante señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto del 2015 en caso positivo se entrara a resolver si hay lugar a determinar los perjuicios morales subjetivos por el daño a los bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, por el daño a la salud, perjuicios materiales por el daño emergente lucro cesante causado o consolidado, lucro cesante futuro o anticipado, reclamados por los demandantes en la forma deprecada en la demanda. Además, se resolverá sobre la relación sustancial existentes entre las entidades llamadas en garantía y las entidades que efectuaron el llamamiento a las mismas esto es entre las llamantes "INSTITUTO NACIONAL DE VIAS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. COOPETATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, Y LAS ENTIDADES LLAMADAS MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, AXA COLPATRIA SEGUROS SA. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFINZA S.A."

VALORACION PROBATORIA

Glosada por parte del despacho las pruebas documentales tanto de la parte demandante como de la parte demandada y sus llamados en garantía se surte la audiencia de pruebas donde se reciben los testimonios de testigos y del lesionado entre otros.

Anclado en este momento procesal de manera clara se puede realizar una valoración probatoria de la totalidad de las glosadas en el expediente donde se puede determinar que conforme a las excepciones planteadas en la respuesta a la demanda de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ENTE DEMANDADO" la misma se avizora diáfananamente. Primero porque ninguno de los testigos arrimados al despacho presencié el hecho de tránsito que se desprende de esta causa, y de la deposición al despacho que realiza la víctima es fiable inferir que el mismo, decide adelantar un bus que le antecedió porque no quería esperar de manera abrupta y sin mirar. Igualmente, no se soporta más pruebas que determinen el supuesto perjuicio causado y del que reclaman el daño material all igual que la existencia o conocimiento de las entidades administrativas de tránsito de esta colisión. Por tanto, el lesionado LEOMAR ALBERTO MARTINEZ como sus codemandantes, no pudieron sostener la atribución jurídica de responsabilidad civil extracontractual en su condición de falla del servicio, a la demandada INVIAS en razón a la orfandad probatoria de las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos y pretensiones deprecadas en la demanda al igual que de las mismas no emergen los requisitos que permitan configurar obligación alguna. Es relevante entender que al revisar que el demandante en su condición de ahora víctima conducía una motocicleta, y en su razón de ser un actor vial también le era pertinente asumir reglas de la conducción que garantizan

el orden y la movilidad establecida el Código Nacional de Tránsito y Transporte que no asumió ni respeto.

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.*

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de

identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (**Subrayados por fuera de texto original**)*

Por lo que, viene siendo causal determinante para las lesiones causadas al señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ su propio actuar permeado de impericia y ausente del acatamiento de las normas de tránsito. No determinándose por ello, el nexo de causalidad que permita detentar obligación alguna frente al INVIAS, y a sus llamados en garantía.

EN CUANTO A LA IMPUTACION JURIDICA

Se insiste en que de todas y cada una de las pruebas tanto documentales, prueba testimonial practicada y valorada, salta a la vista y de manera Unísona que por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE VIAS INVIAS, en su calidad de entidad demandada.

La doctrina y la jurisprudencia dentro de la teoría de la responsabilidad presunta del Estado ha establecido que para endilgar una responsabilidad por falla del servicio a una entidad del Estado, deben reunirse tres requisitos, un daño, una inacción, acción, retardo u omisión, y una relación de causalidad entre estos dos anteriores

elementos; que reunidos y confrontados con las pruebas arrimadas al proceso nos llevan a predicar que no existe por parte del ente Estatal - INVIAS- una "falla del servicio; quedando, demostrado entonces que frente a las lesiones de quien ahora funge como víctima y demandante, causadas en la Autopista Simón Bolívar, de la área urbana de la ciudad de Buenaventura, a altura Motel Sol, antes de la 14, siendo de las 6.00 horas a las 7.00 del día 30 de Agosto de 2015, no se advierten sino elementos que arriman la responsabilidad en cabeza propia del demandante por falta de cuidado, impericia, y acatamiento de las normas de tránsito predicadas en la Ley 769 de 2002.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de indemnizaciones de orden material y extrapatrimonial, sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

En el escrito de demanda se eleva pretensión para el pago de perjuicios materiales los cuales solicitan sean reconocidos a este extremo procesal, sin que la petición se encuentre respaldada bajo ningún elemento de convicción que permita establecer su causación.

Sumado a lo anterior es claro para la suscrita que el planteamiento de los perjuicios extrapatrimoniales es ampliamente desbordado y ausentes de fundamento al igual que contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento de daños inmateriales. De este modo, se REPITE- resulta inadmisibile que se reconozcan y en el hipotético caso que ello sucediera deberá ser ajustado a los lineamientos que por vía de jurisprudencia sean determinado por las altas cortes.

EN CUANTO AL LLAMADO EN GARANTÍA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A pesar de existir un contrato de seguros entre el INVIAS y las Aseguradoras que conforme al llamado en garantía propuesto por el Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, (llamado en Garantía) a

través de su apoderado, con fundamento en la póliza No. RC-PLO 2201214004752 C-1 vigencia del 01-01-15 al 01-01-16, en su condición de Coaseguradora del 20%, mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe insistir que no hay cobertura para este contrato de seguro porque no se demuestra la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida, ya que No se pudo establecer un nexo o responsabilidad contractual o de responsabilidad derivada del contrato de seguros frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agregado que se ratifica en todas y cada una de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y se pide al señor juez en su examen revise la cobertura frente a la modalidad de aseguramiento en modalidad de COASEGURO, al igual que todas y cada una de las condiciones límites y exclusiones inherentes o establecidas en el contrato de seguros.

Así las cosas, se debe declarar la inexistencia de criterio obligatorio para el llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en COASEGURO** frente a la Póliza en coaseguro No. RC-PLO 2201214004752 de los llamados en garantía contratadas por **INVIAS**, por una falta de cobertura frente al riesgo asegurado y en vez del SINIESTRO del que se deprecaría algún tipo de indemnización frente a los demandantes que para este caso no serían beneficiarios por las mismas condiciones límites y exclusiones de las pólizas contratadas.

Es entonces de suma importancia que el Juzgador se sujete, al dictar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza, puesto que como bien es conocido "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES". Por lo que no tendría ningún tipo de exigibilidad la asegurada en torno a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pues, - SE REPITE - el riesgo debe cumplirse conforme las condiciones planteadas en la póliza y los sucesos aquí narrados no tienen ningún tipo de relación con lo que considero la causa en su momento como siniestro conforme al artículo 1056 del C. de Ccio.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas y de manera conclusiva realizo las siguientes peticiones:

1. Que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por **LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS** a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** por qué no se logra demostrar que una falla del servicio que causara los perjuicios que dicen los reclamantes padecer ya que en el debate probatorio no se logró probar nexo de causalidad frente al INVIAS y a contrario sensu se destaca que las lesiones

son consecuencias a su propia culpa por el actuar sin el apego a las normas de tránsito vigentes e impericia.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior se absuelva a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de cualquier obligación contractual derivada de la Póliza en coaseguro No. RC-PLO 2201214004752 con amparo de responsabilidad frente a su llamante **INVIAS** y frente a los reclamantes directos de esta demanda.
3. Que en el evento que de manera remota se despachen favorablemente las pretensiones de la parte demandante, se desvincule y absuelva a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de cualquier tipo de obligación frente al daño deprecado por parte de los demandantes a raíz de la relación contractual que deriva de las pólizas vinculadas, porque conforme a las condiciones límites y exclusiones contratados se está frente a una evidente falta de cobertura frente al riesgo asegurado que hace inexigible el pago de indemnización alguna, a la vez que no se cumple con los requisitos del artículo 1077 del C. de Ccio.

Respetuosamente



ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ. -

Apoderado Judicial La Previsora S.A. Compañía de Seguros

CC 14.974403 de Cali

TP 26.812 del C.S. de la J.